



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
San José de la Montaña, Antioquia
Código Geográfico: 056584089001

Miércoles, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0067/2024	
PROVIDENCIA:	Ordena continuar con la ejecución.
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2022-00102-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía.
DEMANDANTE:	Diana Marcela Marín Jaramillo.
DEMANDADO:	Juan Guillermo Correa Vásquez.
CUADERNO:	Número 01 Digital – Principal.

El día 26 de agosto de 2022, este Despacho recibió digitalmente la demanda civil ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por DIANA MARCELA MARÍN JARAMILLO, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ. A dicha solicitud se anexaron, como títulos ejecutivos, los pagarés números 005 y 006, ambos con autenticación en la Notaria Única del Circulo de San Andrés de Cuerquia – Antioquia y firmados por el Accionado, el primero de abril del 2021, según se observa en la foliatura.

En los hechos de la demanda, la parte Actora relacionó las obligaciones que, según su criterio, adquirió el Accionado en favor de quien promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses, los de plazo pactados en los títulos, y frente a los moratorios, se pidió aplicar la tasa máxima legal permitida. Los datos más específicos, conforme a la demanda y a los títulos adjuntos (pagarés) son los siguientes:

Documento contentivo 01:	Pagaré número 00005, por \$7'430.000.00 de capital.
Documento contentivo 02:	Pagaré número 00006, por \$4'704.000.00 de capital.
Fecha de creación:	1º de abril de 2021.
Fecha vencimiento:	30 de diciembre de 2021.
Deuda total por capital:	\$12'134.000.00.
Intereses de plazo:	Solicitados en la demanda por el término de 8 meses.
Tasa remuneratoria:	Uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, convenido.
Intereses moratorios:	Desde el primero de enero de 2022, hasta el pago total.
Tasa de moratorios:	Máxima legal permitida.

Frente a lo anterior, la Demandante pretendió que el mandamiento ejecutivo se librara en su favor y en contra del Deudor, por todo el capital debido (\$12'134.000.00), más los intereses corrientes pactados al 1.5% mensual desde la creación de cada una de las obligaciones, es decir desde el primero de abril de 2021 hasta el 30 de diciembre de ese mismo año, al igual que por los intereses moratorios, hasta el máximo legal permitido. Además, se solicitó la condena en costas.

Al considerar reunidos los requisitos legales y encontrando que de los títulos presentados la parte Actora consideró que prestaba mérito ejecutivo, este Despacho libró la correspondiente orden de pago, conforme a lo solicitado, en los siguientes términos:

RESUELVE:

Primero. **Librar orden de pago**, dentro este proceso civil ejecutivo de mínima cuantía, a cargo de **JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ**, con c.c. **1.037.044.526**, en favor de **DIANA MARCELA MARÍN JARAMILLO**, con c.c. **1.037.044.500**, por los siguientes valores, conforme a lo argumentado en la parte motiva:

1. Por la suma de **doce millones ciento treinta y cuatro mil pesos (\$12'134.000.00) moneda legal**, como capital acumulado representado en los dos títulos valores allegados con la demanda (Pagarés números 00005 y 00006, creados el 1º de abril de 2021 y con vencimiento del 30 de diciembre de 2021).
2. Por la suma de **un millón cuatrocientos cincuenta y seis mil ochenta pesos (\$1'456.080.00) moneda legal**, correspondiente al total de los intereses de plazo sobre el capital indicado de \$12'134.000.00, liquidados por el término de ocho (8) que se deben, a la tasa pactada del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sin que pueda superarse el máximo legal permitido.
3. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$12'134.000.00, calculados a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintidós (2022), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Junto con la demanda, se solicitó la práctica de medidas cautelares previas, las cuales se decretaron en simultánea con la orden de pago, fijando para ello los límites permitidos de la siguiente forma:

1. El embargo y secuestro de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en la entidad financiera Bancolombia y banco agrario a nombre del señor Juan Guillermo Correa Vásquez identificado con la c.c 1.037.044.526, o el embargo y secuestro de cualquier otro producto financiera (cuenta de ahorros, cuenta corriente, cdt's, etc.) que tenga o llegase a tener el demandado en dicha entidad. sírvase oficiar en dichos términos a la respectiva entidad financiera.
2. El embargo y secuestro del local situado en el municipio de san José de la montaña en la carrera 11 marcada en su puerta de entrada con el no. 303 de aproximadamente 160 mts. cuadrados con todas sus mejoras y anexidades y que linda: por el frente la carrera 11, por un costado con propiedad de herederos de Guillermo Pino Hernández; por el otro costado con propiedad de pablo Velásquez Londoño, lo mismo que por la parte de atrás en encabezado matrícula base (tomo 2. fls 143 no. 143). propiedad del demandado señor Juan Guillermo Correa Vásquez identificado con la c.c. 1.037.044.526, nro matrícula: 037-1360, sírvase oficiar a la entidad encargada, para los fines pertinentes.
3. El embargo y secuestro del apto segundo piso nro. 203 con área de 48.70mts2 con coeficiente de 15.82% cuyos linderos y demás especificaciones obran en escritura nro.1025 de fecha 10-12-2019 en notaria primera de yarumal (artículo 8 parágrafo 1 de la ley 1579 de 2012).- *situado en el área urbana del municipio de san José de la Montaña, carrera 21, con un área construida de 48.70 metros cuadrados, sin área libre, para un área total privada de 48.70 metros cuadrados, con sus mejoras y anexidades y determinado por los siguientes linderos: por el frente, con vacío que da a la carrera 21; por el costado derecho, en parte con el apartamento nro. 202 y en parte con el pasillo de circulación común; por la parte de atrás, con propiedad del señor pablo Vásquez Londoño; por el costado izquierdo, con propiedad de Pablo Vásquez Londoño; por el nadir, con losa de dominio común que lo separa del primer piso del edificio; y por el cenit, con techo o cubierta exterior del edificio propiedad del demandado señor JUAN GUILLERMO CORREA VASQUEZ identificado con la C.C. 1.037.044.526, Nro Matrícula: 037-64265 Sírvase oficiar a la entidad encargada, para los fines pertinentes.
4. El EMBARGO Y SECUESTRO del ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO A nombre de la persona natural JUAN GUILLERMO CORREA VASQUEZ matriculado en Cámara de Comercio de Medellín. Nombre: CLUB CAMPESTRE LAS PALMAS Matrícula No.: 21-630054-02 Fecha de Matrícula: 08 de marzo de 2017 Ultimo año renovado: 2022 Categoría: Establecimiento-Principal Dirección: Vereda Cruces partida San José San Andrés Municipio: SAN JOSE DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA, COLOMBIA. Sírvase oficiar la entidad encargada, para los fines pertinentes.

Frente a las medidas cautelares ordenadas, se perfeccionó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio distinguido con la matrícula 21- 630054- 02 de nombre CLUB CAMPESTRE LAS PALMAS, ubicado en la Vereda las Cruces del Municipio de San Andrés de Cuerquia, y se tomó nota del embargo de los remanentes o de

los bienes que le llegaren a desembargar al aquí demandado, en el proceso que se le adelanta en éste mismo juzgado radicado 05 658 40 89 2022 00073 00.

La notificación del mandamiento ejecutivo al Accionado, se cumplió personalmente, a través del correo electrónico del accionado, el día **30 de agosto de 2023**, en la forma prevista por la Ley 2213 de 2022. Para tal fin, el mencionado Demandado respondió positivamente al contacto telefónico logrado por el Despacho, informando su correo electrónico (folio 41). Con todo y ello, el Ejecutado, dentro de los términos de ley que corrieron en su favor, no recurrió el mandamiento ejecutivo, no atacó los requisitos formales de los títulos ejecutivos (pagarés), no pagó lo debido y reclamado por la Actora ni presentó excepciones de mérito.

Por tanto, habiendo quedado en firme la orden de pago y al haberse agotado todas y cada una de las etapas procesales legales, **no pudiendo deducirse oficiosamente en ellas ninguna causal de nulidad que las invalide, a más que las partes no han hecho ningún pronunciamiento en tal sentido** (esto en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, sobre el continuo control de legalidad que debe de hacer el juez), y sin que se hubiere presentado alguna excepción por parte del Accionado, corresponde, ahora, adoptar la decisión respectiva, con base en las siguientes...

CONSIDERACIONES

La falta de oposición del ejecutado JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ, una vez notificado personalmente de la orden de pago, por medio idóneo, legalmente regulado y aceptado así por el Despacho, sumado a las afirmaciones que se leen en la demanda y al contenido de los títulos adjuntos (pagarés), aportados digitalmente al expediente (y entregados físicamente para su custodia en el Juzgado), sin recibir reparo alguno del Accionado, son certeza de la existencia de unas obligaciones claras y expresas que contrajo aquél en favor de DIANA MARCELA MARÍN JARAMILLO, para cancelar unas cantidades específicas de dinero, en unas fechas determinadas, para cuyo incumplimiento proceden unos réditos pactados de plazo y los de mora fijados por el legislador. También es cierta la exigibilidad actual de los títulos, al presentarse la demanda por los valores determinados en cada uno de ellos, es decir el capital acordado, por cuanto para las respectivas fechas de vencimiento no fueron satisfechos los diversos capitales, que tampoco se satisficieron en el plazo dado por el Despacho, junto con los intereses de plazo y los moratorios, pues en la foliatura no existe prueba o constancia alguna de haberse dado la cancelación en todo o en parte de todas esas obligaciones.

Los Pagarés números 00005 y 00006, que obran en el proceso, sobre los cuales no hubo objeción por parte del Accionado, ni siquiera en lo que respecta a sus requisitos formales, son documentos idóneos que cumplen con las exigencias de los artículos 621, 622 y 709 a 711 del Código de Comercio, así como del artículo 422 del Código General del Proceso, a más de que las peticiones de la parte Actora son procedentes, sometiéndose a las regulaciones de los artículos 305 del Código Penal Colombiano y 884 del Código de Comercio Colombiano, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cuanto tiene que ver con los intereses solicitados de orden legal no pactados específicamente, de acuerdo con el mandamiento ejecutivo librado.

Todo lo anterior obliga a resolver positivamente, conforme a las pretensiones de la parte Accionante y la orden de pago dada, para continuar adelante con la ejecución en contra del demandado JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ, sobre las obligaciones derivadas de los títulos adjuntos suscritos por éste, en la forma determinada por el mandamiento ejecutivo inicial, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, decisión contra la cual no procede ningún recurso.

Por tanto, la confirmación de la orden de pago inicial que ahora se hace, comprende el cobro del capital de cada título valor, más los intereses corrientes y los de mora, conforme a las tasas advertidas en la orden de pago, los últimos conforme al vencimiento de cada obligación y hasta cuando estas se satisfagan.

Frente a las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas, es decir, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado Correa Vásquez, distinguido con la matrícula 21- 630054- 02 de nombre CLUB CAMPESTRE LAS PALMAS, ubicado en la Vereda las Cruces del Municipio de San Andrés de Cuerquia, se dispondrá el remate, previo su avalúo, el que se realizará conforme lo ordena el artículo 444 del C.G.P. Queda así resuelta la petición del señor apoderado de la parte actora fechada el 29 de enero del año que corre.

Con relación a la liquidación del crédito, que comprende, también, la de los réditos solicitados y ordenados, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Igualmente, **procede la condena en costas** y de tal manera se actuará, las cuales se liquidarán conforme a lo previsto por el artículo 366 del Código General del Proceso, con cuyo fin se fijará, como **agencias en derecho y a cargo del Accionado**, la suma que corresponda al **diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy** (capital más los intereses de plazo y mora, según la liquidación del crédito que se apruebe). Este porcentaje está dentro de un intervalo que va desde el 5%, como mínimo, al 15%, como máximo, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en sus Artículos Segundo y Quinto, numeral 4, literal a, procesos ejecutivos de única y primera instancia, para este caso de mínima cuantía. Para resolver en tal sentido, se debe tener en cuenta que es un crédito de mínima cuantía, que el Accionado se interesó por su notificación, lo cual permitió llegar a esta decisión con más prontitud y menos compleja, a más de no existir controversia y debate probatorio, permitiendo todo eso imponer la media de los dos extremos.

De otra parte, dado que el Accionado comenzó a hacer abonos, sobre el pago de los mismos y la autorización dada para la consignación a la Actora, se resolverá en el momento oportuno, pues para el caso deberá estar en firme, al menos, la liquidación del crédito que procede.

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

Primero. **Ordenase seguir adelante** con la presente ejecución civil de mínima cuantía, en favor de **DIANA MARCELA MARÍN JARAMILLO**, con c.c. **1.037.044.500**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ**, con c.c. **1.037.044.526**, a fin de lograr el cumplimiento por parte de éste de las obligaciones señaladas en la orden de pago inicial, esto es, la cancelación de los siguientes valores:

1. Por la suma de **doce millones ciento treinta y cuatro mil pesos (\$12'134.000.00) moneda legal**, como capital acumulado representado en los dos títulos valores allegados con la demanda (Pagarés números 00005 y 00006, creados el 1º de abril de 2021 y con vencimiento del 30 de diciembre de 2021).
2. Por la suma de **un millón cuatrocientos cincuenta y seis mil ochenta pesos (\$1'456.080.00) moneda legal**, correspondiente al total de los intereses de plazo sobre el capital indicado de \$12'134.000.00, liquidados por el término de ocho (8) que se deben, a la tasa pactada del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, sin que pueda superarse el máximo legal permitido.

3. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$12'134.000.00, calculados a partir del primero (1º) de enero de dos mil veintidós (2022), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses de plazo pactados y moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Se condena** al mismo accionado JUAN GUILLERMO CORREA VÁSQUEZ, **al pago de las costas** de este proceso, quedando a cargo suyo y en favor de la Demandante, como parte de las costas, las agencias en derecho que se determinan en la suma correspondiente **al diez por ciento (10%) del crédito al día de hoy**, teniendo en cuenta lo que al respecto se indicó en la parte motiva.

Cuarto. Embargado y secuestrado como se encuentra el Establecimiento de Comercio de propiedad del demandado, señor Juan Guillermo Correa Vásquez, distinguido con la matrícula 21 – 630054- 02, de nombre CLUB CAMPESTRE LAS PALMAS, ubicado en la Vereda las Cruces del Municipio de San Andrés de Cuerquia, **se ordena su avalúo** y, posterior a ello, se procederá con el trámite del remate, conforme lo establece el artículo 444 del C.G.P.

Quinto. **Liquidense** el crédito y las costas, conforme lo señalan, respectivamente, los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso, para las obligaciones generadas por el acuerdo firmado que soporta este juicio ejecutivo.

Sexto. **Resolver** luego, en el momento oportuno, lo referido al pago de los abonos que está haciendo el Demandado.

Séptimo. **Informar** a las partes que contra esta decisión no procede ningún recurso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Duqueiro Orlando Moncada Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De La Montaña - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88135e7c2fc30904582787188ffd85ba935238e46f8bc871786c94b190323373

Documento generado en 13/03/2024 08:21:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>